



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03588-2014-PA/TC

LIMA

CONTRATOS MINEROS E

INVERSIONES SOCIEDAD ANÓNIMA

CERRADA (CONTMIN S.A.C.)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Contratos Mineros e Inversiones Sociedad Anónima Cerrada (Contmin S.A.C.) contra la resolución de fojas 82, de fecha 5 de marzo de 2014, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la recurrente solicita que se declare la prescripción de la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N.º 135-2006-MEM/DGM, de fecha 23 de marzo de 2006, expedida por la Dirección General de Minería, y reformada por la Resolución de Gerencia N.º 615-2007-OS/CD, de fecha 1 de octubre de 2007, expedida por el Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), pues al correr traslado de su solicitud al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se habría vulnerado sus derechos de petición y al debido proceso, así como los principios de legalidad e irretroactividad de las normas. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03588-2014-PA/TC

LIMA

CONTRATOS MINEROS E

INVERSIONES SOCIEDAD ANÓNIMA

CERRADA (CONTMIN S.A.C.)

satisfactoria.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y, iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el caso de autos, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso especial previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, del Proceso Contencioso-Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante (solicita que se declare la prescripción de la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N.º 135-2006-MEM/DGM, de fecha 23 de marzo de 2006, expedida por la Dirección General de Minería, y reformada por la Resolución N.º 615-2007-OS/CD, de fecha 1 de octubre de 2007, expedida por el Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), por considerar que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y a formular peticiones ante la autoridad competente, así como los principios constitucionales de legalidad e irretroactividad de las normas) y darle la tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por el demandante.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir en tanto que la medida que se cuestiona es una resolución que impone una multa por responsabilidad solidaria de la recurrente con Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. , al haber incumplido las normas de seguridad para evitar riesgos de trabajo en la labor en minas subterráneas, lo que ocasionó el accidente que causó el deceso de don Fredy Salvatierra Tenorio, quien fuera trabajador suyo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03588-2014-PA/TC
LIMA
CONTRATOS MINEROS E
INVERSIONES SOCIEDAD ANÓNIMA
CERRADA (CONTMIN S.A.C.)

6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo especial. Así, y además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
7. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la Sentencia 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante puede demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.
2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la Sentencia 2383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA